



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de febrero de dos mil veinticuatro

2023-00044

Toda vez que, no fue posible agotar la notificación personal al demandado conforme certificación expedida por la empresa **ENVIAMOS MENSAJERÍA**, se deberá emplazar a la parte demandada conforme lo reglado en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma norma. Para tales fines se dará aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la publicación se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (art. 108 Código General del Proceso).

De conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto interlocutorio Nro. 049 del 18 de julio de 2023, en el entendido que demandado es el señor **GIANNI SALVATORE SABASTANO**, y no **DIDIER ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ**, como erróneamente se anotó.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.